

La diferencia que de este contrato se da en el artículo 1964 Frances, aunque en el fondo conforme con la nuestra, dista mucho de ser tan clara y precisa. El artículo Frances enumera los contratos de este título, añadiendo el de préstamo á la "grosse aventure, contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo;" pero de este y del de seguro dice, que son regidos por las leyes marítimas. Le siguen el 1836 Napolitano, 1998 Sardo, 1448 de Vaud, 1811 Holandes; los 527 Prusiano, título 11, parte 1, y 1267 Austriaco, conforman en cuanto á la definición. No se halla en el Diccionario de la lengua la palabra *aleatorio*; en el latino *alea* es todo juego de suerte, y especialmente el de los dados, ó suerte, fortuna, riesgo, incertidumbre; y de ella viene *aleatorius*.

Todos los contratos que pueden reputarse aleatorios, no pueden recibir un nombre particular: los principales son los de este artículo.

"Ellos abrazan todas las convenciones, cuyo último resultado está cubierto con el velo del porvenir, ó de la suerte, y en los que un precio cierto compensa un riesgo, ó paga una ventaja incierta;" discurso 88 Frances, donde se ponen los ejemplos de la compra de la nuda propiedad de un inmueble con la incertidumbre de cuándo se entrará á poseerlo, y de la cesión de derechos litigiosos; podrian añadirse con igual razon la compra de una esperanza, como de lo que se coja en una redada, de una cosecha futura, y otros comprendidos en el título de compra y venta por su íntima conexión con ella.

En alguno de estos contratos una sola de las partes se expone á un riesgo en provecho de la otra por cierta cantidad que esta le da como precio del riesgo: en los mas de ellos, ambos corren un riesgo casi igual.

El primer contrato indicado al hombre por la necesidad y la industria fué la permuta; el *aleatorio* debe ser considerado como el último, é inventado solamente por su codicia. Despues de haber sujetado á sus necesidades, deseos y goces todas las cosas

materiales, todo lo que existe, y cuanto pueden alcanzar sus sentidos, ha querido en las ávidas especulaciones de su interes y en las combinaciones ambiciosas de su genio, pesar hasta el mismo destino y calcular el porvenir.

Pero estos contratos son el producto de nuestras esperanzas y de nuestros miedos: queremos tentar la fortuna, ó tranquilizarnos contra sus caprichos."

Así, á favor de tales combinaciones nos creamos bienes presentes, dando un precio á probabilidades mas ó ménos lejanas: simples esperanzas llegan á ser riquezas reales, y conjuramos, ó suavizamos por sábias combinaciones, males inciertos, pero que algun dia podrian ser demasiado reales: embotamos los golpes de la suerte asociándonos para su participacion; esto basta para justificar suficientemente la legitimidad y conveniencia de los contratos aleatorios.

CAPITULO II.

DE LOS SEGUROS.

El artículo 1964 Frances dice, que este contrato y el de *préstamo á la gruesa* son regidos por las leyes marítimas: los demas Códigos modernos han copiado el artículo Frances, y únicamente el Austriaco trata de los seguros en sus cuatro artículos 1288 al 1291, de los que han sido tomados los cuatro de este capítulo: sin embargo, el mismo Código en su artículo 1292 dice: "Los seguros marítimos son regidos por leyes especiales;" nuestro Código de comercio trata de estos en la seccion 3, del título 3, y en los títulos 4 y 5 del libro 3. Pero, como hoy dia los seguros se han generalizado, y se conocen muchos mas que los marítimos, convenia fijar sus principios y reglas mas importantes.

Portalis, en el discurso 86, dice: que el *préstamo á la gruesa* fué conocido de los antiguos; que la prueba de ello está en las leyes Romanas; que el dinero prestado, en la forma y segun los principios que rigen esta especie de contrato, se llamaba *pecunia trajecticia*, etc.: pero que los antiguos no tuvieron idea alguna del *seguro*, contra-

to infinitamente mas extenso en su amplificación y mas importante en sus efectos; que la invención de este contrato se debió á la mayor extension del comercio marítimo por el descubrimiento de la brújula.

Yo no puedo aprobar enteramente el concepto de Mr. Portalis, y me fundo para ello en las mismas leyes Romanas, á que él se refiere vagamente: son las dos del título 2, libro 22 del Digesto, y título 33, libro 4 del Código.

El tal contrato, que comprendia no sólo el dinero trajecticio, ó que se llevaba á la otra parte del mar á riesgo del acreedor prestamista, *periculo creditoris*, sino tambien las mercancías compradas con el mismo dinero (leyes 1, y 1, dichos títulos 2 y 4), tambien tenia mucha analogía con el contrato actual de *seguros*; y todos los intérpretes hacen expresa mención de estos, cuando comentan los títulos mencionados, creyendo encontrar en ellos el bosquejo de los *seguros*.

ARTICULO 1696.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes (1).

1. Sobre este artículo y los tres siguientes que tratan del contrato de seguros; diremos, que por nuestro código civil vigente se previene en los artículos 2833 á 2899, cap. 2º, tít. 17, lib. 3º, lo siguiente:

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimien-

Están refundidos en él los 1287, 1288 y 1289 Austriacos.

to que precise sus límites; mas no indefinidamente.—En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.—La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.—El que administre bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.—Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.—Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.—En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cantidad, la repone con otra igual, y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.—Cuando para reparar la cosa se necesita algun tiempo, el juez señalará el que sea competente: salvo convenio de las partes.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirarla, sea cual fuere su costo.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar

Daño fortuito: pues si ha acaecido por culpa ó falta del propietario, no responde el asegurador; vé el artículo 1698.

dichos gastos á prorrata de su interés; á ménos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento; cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.—Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservacion.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado, la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.—Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene accion contra él.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á este.—Ademas de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.—Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.—Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.—Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contratantes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de indemnizacion. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.—No tiene lugar lo

Puede ser fijado libremente. Entre los Romanos hubo la misma libertad en el con-

dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen ántes de la conclusion del plazo.—Pueden ser materia del contrato de seguros:—1º La vida:—2º Las acciones y derechos:—3º Las cosas raíces;—4º Las cosas muebles.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.—El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.—Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediablemente y muera despues del término. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.—En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.—Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.—El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse prenuiciado en su rebeldía.—Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transaccion.—Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si este sobreviene, se observará respecto de la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862.—Si por razon del jiro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en esta, materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, ademas de los requisitos comunes.—1º Una certificacion de los encargados de policia, por la que conste que los reglamentos de esta no han sido viola-

trato del dinero *trajecticio*, despues se redujo á la usura *centésima*, ó de 12 por 100 al

dos en la importacion de dichos efectos;—2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterados.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo creyó necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el transporte con infraccion del contrato.—El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será ademas responsable de los daños y perjuicios.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.—Si la casa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.—El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el código de comercio.

La comision dice: que en nuestra legislacion actual no ha encontrado antecedentes de este contrato; pues en el código de comercio de 1854, formado sobre el código español, únicamente se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre, y que el uso, anticipándose á la ley, ha introducido y generalizado rápidamente entre nosotros este contrato, cuyo hecho por si solo bastaria para probar la necesidad de reglamentarlo, aunque no tuviera, como tiene, ademas, á su favor altas razones de conveniencia social y de utilidad pública; porque el seguro fundado en prudentes combinaciones y hábiles calculos, somete á reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribucion voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mis-

año, que era la mas fuerte entre las legítimas, ley 26, título 32, libro 4 del Código,

mo tiempo los intereses de otros ligados con los de aquel: que por tal motivo dictó los artículos citados en esta nota, dando sobre algunos de ellos las siguientes explicaciones

Los artículos 2833 y 2834, dice: que contienen ellos simples definiciones, y que en el 1835 exigió para la validez del contrato el requisito de escritura pública á fin de asegurar mejor su constancia.

Del artículo 2838 dice: que al prohibir en él la constitucion del seguro por tiempo indefinido y al exigir que por lo ménos esté determinado por un acontecimiento que precise sus límites, lo hizo; porque la determinacion del tiempo ó del evento, ademas de que evita disputas y forma una base cierta para la tasa del premio, produce el bien de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, puedan las partes, con vista de los resultados, calcular mejor la renovacion del contrato.

En cuanto á los artículos 2845 y 2846 dice: que al prohibir en ellos que los mandatarios puedan ser aseguradores, si no tienen autorizacion especial; y los tutores en todo caso, aun con licencia judicial; lo hizo; porque por fundadas que sean las probabilidades de ganancia en el seguro; sin embargo pueden verse estas desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador.

Respecto á los artículos 2847 y 2848 dice: que al prevenir en el primero de estos artículos que si los aseguradores son vários, responda cada uno de ellos de su obligacion, sin tener este derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas, lo hizo porque siendo diversas las personas ó compañías que aseguran á un individuo, con total independencia unas de otras, es claro que ambas son extrañas, y en este caso no hay el mandato tácito que es la base de cesion. Pero no olvidando el caso de cuando las personas ó compañías son solidarias, cuidó de prescribir en el 2848 que en este caso se observen las reglas de la mancomunidad, pudiendo el asegurador que hizo el pago, exigir de los demas la indemnizacion respectiva.

En los artículos 2850 y 2851 dice: que adoptó en estos el seguro mútuo con la restriccion de que los contratantes no respondan sino en proporcion á los bienes que tengan asegurados; porque el seguro mútuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, y repugnaria por lo mismo á la justicia que la responsabilidad para el pago se hiciera extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de la ventaja del seguro.

En los seis artículos 2852 á 2857 dice: que en ellos se establecen reglas precisas para asegurar el pago de la indemnizacion, previniéndose que en ningun caso, ni por ningun motivo se pueda suspender, á fin de evitar, no solo el daño del asegurado, sino también el de las per-

y Novela 110: la libertad está justificada por la incertidumbre y el peligro, como en todo los contratos aleatorio.

sonos que, fiadas en la certeza del pago, hayan suministrado fondos al que sufrió el desastre.

Los dos artículos 2858 y 2859 dice: que ellos se adoptaron atendiendo á los intereses del asegurado.

Respecto al 2860 dice: que en él se estableció el que el seguro pueda estipularse no solo por el mismo dueño de los bienes, sino tambien por cualquiera otro que tenga interes en la conservacion de aquellos; pero previniendo el que en este caso la equidad se opundria á que un extraño lucrara sin causa con los bienes de otro, recibiendo tal vez una cantidad mayor que la asegurada; así como, el que el dueño de los bienes participase de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos; creyó prudente prevenir en los artículos 2661 y 2862 que en tal caso, solo se permita al asegurado retener sobre la indemnizacion la parte que corresponda á su interes; debiendo entregar al dueño el resto, teniendo este la obligacion de satisfacer al asegurado la parte que en los seguros pagados correspondia á la cantidad que recibia.

Respecto á los artículos 2868 y 2869 dice: que en estos artículos se ha adoptado una regla análoga á la de condiciones; pues basta que el siniestro sea desconocido por ambas partes, para que no haya dolo y por lo mismo sea válido el contrato.

En cuanto á los artículos 2871 á 2876 dice: que establecido, como está, el principio de que el contrato de seguros no depende en cuanto á su subsistencia de la realizacion del evento previsto, era una consecuencia forzosa admitir igualmente que una vez vencido el término ó sobreviniendo el accidente, no tuviese derecho alguno el asegurado para reclamar la devolucion del precio; así como tambien era necesario conceder al asegurador derecho para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado; pero que como las partes pueden modificar por convenio todo lo relativo al precio, le pareció conveniente prevenir en los citados artículos, en términos claros y precisos, todas las cuestiones que sobre el referido contrato de seguros puedan ofrecerse.

Acercas del artículo 2877 dice: que la enumeracion que este artículo contiene, es tan amplia como puede desearse; puesto que con excepcion de lo fílicito y contrario á la moral, todo lo demás ya sea cosa ó derecho, puede ser materia del seguro.

En cuanto á los artículos 2879 á 2882 dice: que el riesgo á que quedaria expuesto un individuo, cuya vida fuese asegurada por otro sin su consentimiento justifica la prescripcion del primero de estos artículos, y los principios de moral y de conveniencia pública la de los tres restantes.

Acercas del artículo 2886 dice: que el fraude

ARTICULO 1697.

Tambien pueden asegurarse mutuamente dos ó mas propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados (1).

El caso de este artículo suele ser mas frecuente en los seguros contra incendios; y se diferencia del artículo anterior, en que aqui no hay premio ó precio por la aseguracion; es mas bien una sociedad para un objeto determinado.

En proporcion: porque es una sociedad, y así se ha establecido para todas en el artículo 1583.

ARTICULO 1698.

Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del artículo 1696, y de los demás interesados en el caso del artículo 1697, dentro de los tres días desde que sobrevino; y si no lo hiciera, no tendrá accion contra ellos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incunbe á este (2).

que podria cometer el que tuviese asegurado un derecho litigioso, hizo necesaria la adopcion de este artículo, que no permite el cobro de la indemnizacion, sico cuando la pérdida del derecho sea del todo inculpable por parte del asegurado.

Respecto á los artículos 2888 á 2890 dice: que las reconocidas ventajas del seguro no son bastantes para negar que ofrecen un estímulo demasiado poderoso al fraude, y que cuando menos deben producir en el asegurado, si no un abandono completo, sí por lo menos mucha negligencia en el empleo de los medios necesarios para evitar un desastre; y por lo mismo, queriendo, pues, evitar, en cuanto sea posible, esos inconvenientes, le pareció necesario adoptar la prescripcion de los citados artículos.

En cuanto á los demás artículos de este capítulo dice: que siendo ellos de reconocida justicia no necesitan exposicion especial.—N. de los EE.

1 Véase la nota anterior, en que están consignados los artículos 2850 y siguientes que concuerdan con este.—N. de los EE.

2 Véase la misma nota en que están consignados los artículos 2863 y siguientes que concuerdan con este.—N. de los EE.

Es el 1290 Austriaco.

Tres días. Es preciso fijar un término corto por la dificultad que en otro caso habria para la estimacion del daño, y para averiguar si provino de puro acaso ó de culpa del propietario.

La prueba, etc. Porque es actor ó demandante y afirma alegando el caso fortuito, artículo 1196.

ARTICULO 1699.

Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el osegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados (1).

Es el 1291 Austriaco.

En el caso de este artículo faltarian todos los requisitos esenciales para la validez del contrato: no habria consentimiento por el error, ni objeto, ni causa del contrato: habria, sí el dolo, previsto en el artículo 952.

“Pero si hubo buena fé, é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, ¿será válido el contrato, aunque la cosa hubiera ya perecido ó estuviera en salvo?” Entiendo que sí: la suerte y la incertidumbre son la parte esencial de estos contratos: en el caso dado, una y otra son iguales para ambos contrayentes: la cosa pudo haber perecido ya, como pudo ya estar fuera de peligro.

CAPITULO III.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

Sobre esta materia dije en mi *Código penal* comparado, desde el número 824 hasta el 838, lo siguiente:

“Trátase de este delito en el título 23, libro 12, Novísima Recopilacion: las catorce primeras leyes se hallan refundidas y mejoradas en la 15; de consiguiente solo pueden ser útiles bajo el punto de vista histórico.”

“La primera ley es de don Juan I, en las Cortes de Briviesca, año de 1387; la 15 de don Carlos III, en 1771; y de todas ellas

1 Véase la misma nota en que están consignados los artículos 2868 y siguientes que concuerdan con este.—N. de los EE.

solo se saca en limpio, que, á pesar de los repetidos esfuerzos del legislador y de la sucesiva agravacion de penas durante tres siglos, el mal ha ido siempre en aumento; no se ha hecho, pues, mas que aplicar un remedio añejo á un mal inveterado.”

“La legislacion Romana fué muy severa en este particular. Los jugadores de profesion á juegos de azar quedaban *infamados*; los tales juegos eran prohibidos aun en las casas particulares; no se concedia reparacion legal por las injurias y golpes, y ni aun la accion de hurto á los que proporcionaban su casa para ellos; podia reclamarse lo perdido ó pagado, no solo por los perdidosos, sino por el fisco á falta de otro reclamante.”

“*El Fuero Juzgo* y las Partidas guardan un absoluto silencio sobre este delito. Unicamente en la ley 6, título 14, Partida 7, se copia la disposicion Romana, denegando al que recibe en su casa á los tahures para jugar en ella toda accion por la injuria ó hurto que contra él cometan los mismos: pues que debia presumir que los tales son *ladrones*. En la ley 10, título 16 de la misma Partida, se habla de los jugadores, pero tan solo de los que engañan con dados falsos ó en otra manera semejante: por manera, que de esta misma ley se infiere, que ningun juego, ni aun el de dados, estaba entonces prohibido.”

“Estraño parece este silencio respecto de los juegos y jugadores, adoptándose al mismo tiempo la parte mas severa de la legislacion Romana contra los dueños de las casas que admitian á los tahures, y calificando á estos de ladrones: se vé, pues, que nuestras leyes no prohibian ningun género de juego, y solo castigaban el dolo ó engaño cometido en el mismo.”

“Semejante silencio puede tal vez explicarse por nuestro origen germánico tan fresco al formarse el *Fuero Juzgo*, y que se hacia aun sentir al redactarse las Partidas.”

“Los Germanos, segun *Tácito*, número 24 de *morib. Germ.*, estaban como hechizados con el juego: “ellos se entregan, dice aquel autor, al azar de los dados como á una ocupacion seria, aun cuando no se hallen toca-